000141/2025

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS Y CUIDADOS PERSONALES" Expte n° 11404/18 OGUFF s/Recurso de queja", Expte N° 141/2025.**

I- Se presenta la Sra. <Persona 1> e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 21/02/25 dictada en el expediente: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS Y CUIDADOS PERSONALES" Expte n° 11404/18, tramitados en la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia CR.

Manifiesta que le ocasiona gravamen que no hiciera lugar al recurso de apelación contra el auto de fecha 13/02/25 por cuando no otorga una constancia a los fines de que pueda tramitar los permisos de viaje respecto de la adolescente.

Efectúa citas y manifestaciones sobre el debido proceso, la noción de arbitrariedad, la vigencia de principios constitucionales, el gravamen irreparable y la finalidad del recurso de queja. Expresa que la sentencia definitiva afecta el derecho de la libertad de <Persona 2> de desplazarse libremente.

Refiere que la SD 8/21 le otorgó los cuidados personales unilaterales de la adolescente, y que comprende la facultad de autorizar a su hija a viajar al exterior.

Agrega que seguir lo ordenado en el auto en crisis es un dispendio jurisdiccional que atenta contra la celeridad y economía procesal. Agrega que pide

autorización para que únicamente con su permiso, la adolescente pueda realizar viajes al exterior. Efectúa reserva de caso federal.

II- La magistrada el 1/02/25, rechazó el recurso de revocatoria y no concedió la apelación en subsidio, en los siguiente términos "2) Por los mismos argumentos, y entendiendo que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la procedencia de la apelación en subsidio deducida, toda vez que no se configura en autos un gravamen irreparable con los alcances del art. 244 inc. 3 del CPr., no haré lugar de conformidad con lo establecido por el código de rito".

En contra del juicio de admisibilidad antes indicado, la interesada interpuso recurso de queja; a efectos que este Tribunal conceda la apelación de referencia.

III- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

IV- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación porque la providencia no causa agravio irreparable como también por los fundamentos brindados al resolver la revocatoria entre los cuales, encontrarse agotado el objeto del expediente y exceder lo peticionado el marco de la causa.

La resolución cuestionada decidió: "*(…) II)*

Proveyendo ID 1791400: Toda vez que el objeto de los presentes se encuentra agotado, hago saber al peticionante que deberá efectuar la presentación por el Sistema de Adjudicación y Presentación de causas y se proveerá lo que por derecho corresponda".

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap.
b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada ni resultó un rechazo in limine.

Véase, que en su parte final el artículo 322 del CPCC "al establecer como principio general en materia a aplicar a los distintos juicios, se estableció también

como principio general la irrecurribilidad de la resolución del juez, que en ejercicio de las facultades otorgadas decida sobre la clase de procedimiento a seguir…” (Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo I, página 422, Ed. Astrea).

Surge de las constancias acompañadas, que la Sra. <Persona 1> peticionó una autorización de viaje permanente para realizar viajes al interior y exterior en favor de su hija adolescente.

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de ocurrir por separado respecto de ello, no resulta tal. Lo decidido en la instancia de grado supone el ejercicio razonable de las facultades de dirección del proceso, máxime cuando su objeto fue resuelto por sentencia definitiva en el año 2020.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, La Sala 1 la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. <Persona 1> (CRU-00524500000000960007).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 219 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS